

Propuesta de estímulo fiscal de deducción de colegiaturas en todos los tipos, niveles y grados de educación con validez oficial

Rafaela Jiménez-Serna* Francisco Venegas-Martínez**
Juan Carlos Hernández-Santoyo***

(Recibido: mayo, 2022/aceptado: septiembre, 2022)

Resumen

Objetivo: desarrollar una propuesta de estímulo fiscal a favor de las personas físicas para deducir el total de pagos de servicios educativos realizados a escuelas particulares por concepto de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones, lo cual representa un incentivo para la educación y el fortalecimiento del ingreso familiar en un futuro incierto generado por la pandemia del COVID-19. **Metodología:** empleo de las técnicas de focus group y entrevista. **Resultados:** el principal resultado es que el estímulo fiscal es factible y podría ser concedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto. **Recomendaciones:** para futuras investigaciones deben incluirse como parte del estímulo fiscal entre otros, los gastos de titulación incurridos en el tipo de educación superior, la adquisición de libros de texto en educación privada para hacer frente a los estragos presentes y futuros económicos generados por el COVID-19. **Limitaciones e implicaciones:** el estímulo tiene que ser expedido por el máximo representante del Poder Ejecutivo. **Originalidad:** se presentan y evalúan tres definiciones originales e inéditas de deducciones estructurales, deducciones no estructurales y estímulo fiscal. **Conclusiones:** el estímulo fiscal propuesto incentivará la educación y alentará el fortalecimiento de la economía familiar en el contexto de un futuro desolador a causa de la pandemia por COVID-19.

Palabras clave: estímulo fiscal, educación, decreto, deducciones estructurales, deducciones no estructurales, pandemia, COVID-19, SRAS-CoV-2.

Clasificación JEL: E62, H20, H21, I22.

* Profesor-investigador en la Universidad Anáhuac de Oaxaca, México, <rafaela.jimenezd63@anahuac.mx>.

** Profesor-investigador en el Instituto Politécnico Nacional, México. <fvenegas1111@yahoo.com.mx>.

*** Profesor-investigador en la Universidad Anáhuac de Oaxaca, México. <juan.hernandezsan@anahuac.mx>.

Propuesta de estímulo fiscal de deducción de colegiaturas en todos los tipos, niveles y grados de educación con validez oficial

Abstract

Objective: configuration of a proposal of a fiscal stimulus in favor of individual taxpayers to deduct the total payments for educational services made to private schools for tuition, enrollment and re-enrollment, which represents an incentive for education and the strengthening of family income in an environment of future uncertainty generated by the COVID-19 pandemic. **Methodology:** use of focus group and interview techniques. **Results:** the fiscal stimulus is feasible and must be granted by the Ministry of Finance and Public Credit by Decree. **Recommendations:** for future studies should be included as part of the fiscal stimulus, among others, the expenses of graduation incurred in the type of higher education, the acquisition of textbooks in private education to face the future economic damage generated by COVID-19. **Limitations and implications:** the stimulus has to be issued by the highest representative of the Executive Power. **Originality:** three original and unpublished definitions of structural deductions, non-structural deductions and fiscal stimulus are presented assessed. **Conclusions:** the proposed fiscal stimulus will encourage education and the development of the family economy in the bleak context of the COVID-19 pandemic.

Keywords: fiscal stimulus, education, decree, structural deductions, non-structural deductions, COVID-19.

JEL classification: E62, H20, H21, I22

1. Introducción

El 10 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó el desplegado en que informaba lo siguiente:

El 31 de diciembre de 2019 se notificó una serie de casos de neumonía de etiología desconocida en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China. El 9 de enero, las autoridades chinas informaron a los medios de comunicación

que la causa de esa neumonía viral era, en principio, un nuevo tipo de coronavirus (...).¹

Muy pronto comenzaron los encuentros de la OMS con algunos altos dirigentes chinos en aras de atender la situación. El 28 de enero de 2020, la Organización comunicaba:

(...) alrededor del 20% de los infectados han sufrido una enfermedad grave. Tanto la OMS como China observaron que el número de casos que se están notificando, incluidos los que se encuentran fuera de China, es profundamente preocupante.

Para el 11 de febrero de 2020, se determinó la nomenclatura oficial del nuevo coronavirus y la enfermedad que puede provocar:

(...) el nombre del nuevo virus sería «coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV-2)».

(...) el nombre de esta nueva enfermedad sería «COVID-19» (...).

La comunidad internacional ya comenzaba a enfocar su atención en lo que se consideraba brote de SRAS-CoV-2, por lo que las reacciones no se hicieron esperar. El 12 de febrero de 2020, la OMS daba cuenta de que “Destacados expertos en salud de todo el mundo se han reunido en la sede de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra para evaluar el nivel actual de conocimientos sobre la nueva enfermedad COVID-19 (...)”.²

En pocas semanas, el virus había concedido foco a Italia y España; luego, a toda Europa, a América e, inmediatamente después, a casi todo el mundo. La epidemia de SRAS-CoV-2 impactó al territorio nacional el 28 de febrero de 2020, procedente de Italia. Se trató de un hombre de 35 años que había viajado a aquel país.³

Por el elevado grado de contagiosidad del SRAS-CoV-2, el miércoles 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS apuntó:

¹ Organización Mundial de la Salud. La OMS y los dirigentes de China debaten sobre los próximos pasos en la batalla contra el brote por coronavirus, 2020. s/p. [Consulta: 18 de abril de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

² Organización Mundial de la Salud. Expertos y entidades de financiación de todo el mundo establecen prioridades para la investigación de la COVID-19, 2020, s/p. [Consulta: 18 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/12-02-2020-world-experts-and-funders-set-priorities-for-covid-19-research>.

³ Forbes Staff. Confirman primer positivo de coronavirus Covid-19 en México. Forbes México, 28 de febrero, 2020. [Consulta: 11 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/confirman-el-primer-caso-de-coronavirus-covid-19-en-mexico/>.

(...) estamos profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción.

Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.

Los Estados infectados dispusieron, la mayoría, acciones de confinamiento o distanciamiento social, situación que requirió el cierre temporal de empresas, negocios, comercios e instituciones educativas, a fin de evitar la interacción entre personas. La consecuencia recayó en la afectación de las economías. México no fue la excepción, pues el 7 de cada 10 personas afirmaba tener una economía afectada.

Los estragos representaron un duro golpe al país en concordancia con lo que indicaban las estimaciones:

Para la segunda mitad del año, la expectativa de CIBanco es que el PIB se contraiga 8.5% en el tercer trimestre y 4.6% en el cuarto, con lo que su estimado para todo el 2020 es de una caída de 8.0 por ciento.⁴

El impacto económico incidió en el gobierno federal, las empresas y las familias, por ello, tienen directa implicación en la confección del estímulo fiscal propuesto por la investigación, salvo porque en el ámbito de las empresas, la propuesta atañe a las instituciones educativas particulares, mientras que en lo tocante a las familias, éstas deben contar con, al menos, un integrante generador de ingresos formales y, por tanto, contribuyente del gasto público que también se encuentre realizando pagos de servicios de enseñanza, o con planes de hacerlo, para allegarse de una educación que favorezca su desarrollo o el de ciertos miembros de su familia.

Por mandato constitucional, corresponde al Estado garantizar a los mexicanos la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior de manera universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.⁵ A pesar de ello, muchos gobernados se ven en la necesidad de optar por una educación particular, para sí o para los integrantes de su familia.

En la Ley General de Educación se establecen tres tipos de educación: básica, media superior y superior, las cuales están integradas por niveles y

⁴ Juárez, Edgar. Verdadero golpe económico para México por Covid-19 será entre abril y junio: CIBanco. *El Economista*, 5 de mayo, 2020. [Consulta: 28 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/economia/Verdadero-golpe-economico-para-Mexico-por-Covid-19-sera-entre-abril-y-junio-CIBanco-20200505-0084.html>.

⁵ H. Congreso de la Unión. *Ley General de Educación*. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf.

grados. La educación básica está integrada por tres niveles: preescolar, primaria y secundaria. La preescolar se conforma de tres grados; la primaria, de seis y, la educación secundaria, de tres.

La educación media superior comprende el nivel bachillerato y la educación profesional técnica. Ambos, con sus respectivas salvedades, se imparten generalmente en tres grados. En cambio, la educación de tipo superior se conforma por tres niveles: técnico superior, licenciatura y posgrado.⁶

Con el fin de conferir beneficios a quienes se inclinan por una educación de la iniciativa privada, el 15 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas por los pagos de servicios educativos, a fin de que pudieran disminuir de sus ingresos gravables, en materia del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el concepto de pago por colegiaturas. Para el otorgamiento del mismo, el presidente de la República hizo uso del artículo del Código Fiscal de la Federación (CFF), artículo 39.⁷

En el decreto se limita el beneficio a un monto máximo anual por nivel de educación básica y medio superior; para preescolar, el equivalente a 14 200 pesos; primaria, 12 900 pesos; secundaria, 19 900 pesos; profesional técnico y bachillerato o su equivalente, 17 100 y 24 500 pesos, respectivamente. La educación superior quedó excluida.

El 26 de diciembre del 2013 se publicó en el mismo medio, dentro del decreto de estímulos fiscales, el correspondiente a la deducción de colegiaturas, con los mismos importes de la limitante anual para los tipos y niveles de educación antes señalados. Se precisa que las instituciones educativas deberían separar en el comprobante el monto inherente al concepto de enseñanza del alumno y que la limitante establecida a partir de la reforma fiscal para las deducciones personales de la LISR, no sería aplicable al monto que disminuiría la base gravable conforme al decreto, por corresponder a un estímulo fiscal.⁸ El estímulo surtiría efecto a favor de los contribuyentes, aunque no el deseado en términos de reciprocidad y equidad.

⁶ Narro Robles José, Martuscelli Quintana, Jaime y Barzana García, Eduardo. Plan de diez años para desarrollar el Sistema Educativo Nacional. Plan Educativo Nacional, 2012. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.planeducativonacional.unam.mx>

⁷ Calderón Hinojosa, Felipe de Jesús. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México, 2011. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011

⁸ Peña Nieto, Enrique. Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2013. [Consulta: 18 de abril de 2020] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/.

Para los efectos de la declaración anual, de entre los conceptos que se deducen de los ingresos que conforman la base gravable en materia de ISR, además de los gastos estrictamente relacionados con la actividad del contribuyente –deducciones autorizadas–, se encuentran las deducciones personales, al igual que los estímulos fiscales como los pagos por servicios educativos (hoy en día sólo colegiaturas pagadas en los tipos y niveles básico y medio superior de estudios).

Debido a la situación prevaleciente, en 2014, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la cámara de diputados, se envió una iniciativa encauzada a apoyar a los estudiantes que no pudieran ingresar a una institución pública de estudios superiores ni conseguir una beca o ayuda financiera en una institución privada. Para ello, se basó en el diseño de un estímulo fiscal que posibilitara la deducción de pagos por colegiaturas correspondientes a licenciatura, maestría y doctorado no prosperó.⁹

A su vez, en el año 2017, la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX, 2017) emitió una propuesta de reforma fiscal consistente en un estímulo fiscal a favor de las personas físicas que realizaran pagos educativos. No prosperó, quizás porque el siguiente argumento, expuesto como uno de los motivos de la iniciativa, no contaba con la debida fundamentación legal: “(...) además de que el Estado no está obligado a proporcionarla, (...)”. El fundamento faltante descansa en la fracción X del artículo 3o. constitucional que no existía a la fecha en que fue emitida la iniciativa de COPARMEX, el cual versa: “La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado” (H. Congreso de la Unión).¹⁰

En el Senado de la República, el 29 de noviembre de 2018 presentó la iniciativa con proyecto de decreto que señala, entre otros puntos, que acorde con el referido artículo 3º. de la CPEUM, la educación debe ser laica y gratuita; de manera que, si el Estado mexicano no puede cubrir toda la demanda estudiantil y brindar educación de calidad, debe generar mecanismos para que se pueda optar por otras alternativas de enseñanza tampoco prosperó.¹¹

⁹ Morgan Navarrete, Tania Margarita. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. Gaceta Parlamentaria, 2014. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/49084.

¹⁰ H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf.

¹¹ Fócil Pérez, Juan Manuel. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. Gaceta Parlamentaria, 2018. [Consulta: 19 de mayo de 2020] Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-29-1/assets/documentos/Inic_PRD_Art.151_ISR_291118.pdf.

El 15 de mayo de 2019 se publicó en el DOF el decreto por el que se reformó el mencionado artículo 3º. de la CPEUM, a fin de establecer que la educación superior constituye un nivel educativo de carácter obligatorio en los términos de la fracción X del mismo artículo (H. Congreso de la Unión). Por ello, se presentó la iniciativa para adicionar una fracción al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la que se incluían, como deducciones personales, los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de guardería y educación superior tampoco prosperó.¹²

Las escuelas privadas complementan la oferta educativa en el país, principalmente por el incremento de la población estudiantil que ha provocado la reducción de espacios en los planteles de los diferentes niveles educativos provistos por el Estado. El Estado aún no provee enseñanza con la calidad integral que demandan las necesidades económicas y sociales contemporáneas; entonces, es derecho de los mexicanos reaccionar y velar por su propia formación académica, en resguardo de su desarrollo personal, de manera que es esperada una respuesta efectiva e incondicional del Estado en términos de reciprocidad y equidad, a fin de resarcir a las personas físicas gobernadas, en su condición de contribuyentes, el impacto económico que representa el pago de servicios realizado a las instituciones educativas particulares por concepto de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones en todos los tipos, niveles y grados de estudio.

Desafortunadamente, el esquema de estímulo fiscal que priva en el país respecto de los pagos a instituciones educativas particulares, prevalece en alrededor de los límites deducibles de únicamente pago de colegiaturas correspondientes a educación básica y media superior; situación que restringe aún más la posibilidad de sano desarrollo de las personas, cuya calidad de vida puede ser función de limitados gastos de alimentación, vestido y vivienda, debido al hecho de pagar su propio derecho a la educación, en ausencia, además, de un estímulo económico que permita la deducción de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones del contribuyente, su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes y/o descendientes en línea recta, en todos los tipos, niveles y grados de estudio, con miras a lograr un ahorro fiscal o un saldo a favor de ISR que les permita erogar recursos en actividades de convivencia

¹² Fuentes Solís, Víctor Oswaldo. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. [Consulta: 13 de marzo de 2020] Gaceta Parlamentaria, 2019. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-03-1/assets/documentos/26-Inic_PAN_Sen_Fuentes_Art_151_Impuesto.pdf.

social, de esparcimiento y/o de liquidación de deudas para incidir positivamente en su salud física y emocional, en razón de que los ingresos económicos que muchas familias generan se encuentran comprometidos con el pago de su educación y de su subsistencia mínima vital.

En el presente artículo se presenta la configuración de un estímulo fiscal a favor de las personas físicas, en el afán de que puedan deducir el total de pagos de servicios educativos realizados a escuelas particulares por concepto de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones que lleven a cabo para sí, su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes y/o descendientes en línea recta, en todos los tipos, niveles y grados de estudio con reconocimiento de validez oficial, con miras a atenuar la carga fiscal o a determinar un ISR a favor, cuyo ahorro o recurso económico adicional pueda erogarse en actividades de convivencia social, de esparcimiento y/o de liquidación de deudas para incidir positivamente en la salud física y emocional de las familias en el marco de un futuro incierto generado por la pandemia del COVID-19.

La importancia de esta investigación radica en la posibilidad de incidir positivamente en la calidad de vida de las personas, mediante la propuesta de un mecanismo económico perteneciente al orden tributario, a través del cual sea posible la deducción total de cualquier pago de servicios educativos a instancias particulares que oferten planes y programas de estudio con reconocimiento de validez oficial, con miras a disminuir el ISR a cargo o a aumentar el ISR a favor de los contribuyentes personas físicas; determinados dichos saldos dentro de la declaración anual que presenta el amplio sector de contribuyentes que estudian o tienen a sus familiares en línea recta ascendiente o descendiente, su cónyuge, concubina o concubino, estudiando en instituciones privadas. El ahorro o recurso económico adicional derivado del estímulo fiscal puede facilitar su intención de erogar recursos en actividades de convivencia social, esparcimiento y atención de su salud física y emocional que, a la postre, los lleve a interactuar en paz y a gozar de salud en un ambiente incierto generado por la pandemia del COVID-19.

En cuanto a la pertinencia de la presente, es posible aducir el ahorro de recursos públicos que representa la decisión de los mexicanos que optan por contratar servicios de educación privada, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual se rige por un espíritu de austeridad.

Debido a que por cada mexicano que asiste a una escuela particular el Estado asume ahorros en el gasto público por no destinar recursos a su educación, el mismo Estado se precisa como el mayormente interesado en los resultados de esta investigación, puesto que a dicho ahorro en las finanzas

públicas habría que sumar el ahorro de recursos económicos que derivaría de afrontar un menor número de factores que deterioran la paz social y la salud pública, desde el momento en que los contribuyentes de referencia decidan erogar una parte de su economía (porción que les sea devuelta o no cargada por la vía tributaria) a la mejora de su calidad de vida y la de sus familias en el marco de los estragos presentes y futuros generados por el COVID-19.

La investigación guarda sincronía con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitido por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues en su artículo 12 los Estados firmantes reconocen “(...) el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (como se citó en Comisión de Desarrollo Social del Senado de la República, 1981, p. 5), al igual que “(...) el derecho de toda persona a la educación”, según lo señala el numeral 13 del mismo Pacto (como se citó en Comisión de Desarrollo Social del Senado de la República, 1981, p. 5).

La propuesta es también consistente con la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dado que en tal documento los Estados se declaran resueltos a “(...) promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, (...)” (como se citó en Secretaría de Relaciones Exteriores, 2020).

Finalmente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (como se citó en Secretaría de Relaciones Exteriores, 2020, p. 6), versa que:

Los Estados Miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación sobre las siguientes bases:

(...).

b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social.

Ya que la educación recae en las responsabilidades del Estado, permitir la deducción del pago total de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones en todos los tipos, niveles y grados de educación, sin límite, se podría estimular el apego tributario por parte de los contribuyentes.

La organización del presente trabajo es como sigue: en la sección 2 se describe la metodología; en la sección 3 se presentan los fundamentos; en la sección 4 se muestran los resultados; por último en la sección 5 se dan las conclusiones.

2. Metodología

2.1 Estructura de la investigación

Para llevar a cabo una investigación exitosa, acorde a su objetivo, ésta se desarrolló bajo:¹³

- La forma pura o fundamental de investigación.
- El enfoque cualitativo.
- El nivel correlativo.

2.2 Diseño de investigación

En lo concerniente a la generación y temporalidad de la información, se recurrió a un diseño:

- Bibliográfico.
 - o Documental puro.
 - o Con base en la hermenéutica.
- Transversal o transeccional.
- De campo o laboratorio.
 - o Diseño de encuesta.
- Entrevistas.
- Sesión de grupo en profundidad o grupo de enfoque o focus group.

2.3 Métodos auxiliares de la investigación

Adicionalmente, y en el afán de fortalecer el desarrollo de las secciones Fundamentos y Resultados, éstas fueron producto de aplicar el rigor académico de los métodos:¹⁴

- Analítico.
- Sintético.
- Inductivo.
- Deductivo.

¹³ Hernández Santoyo, Juan Carlos. Manual de investigación para estudiantes, egresados y profesionales en impuestos, orientado al armado de un anteproyecto y un informe final (caso práctico de maestría). Universidad Mexicana Plantel Polanco, Ciudad de México, 2019.

¹⁴ Hernández Santoyo, Juan Carlos. Manual de investigación para estudiantes, egresados y profesionales en impuestos, orientado al armado de un anteproyecto y un informe final (caso práctico de maestría). Universidad Mexicana Plantel Polanco, Ciudad de México, 2019.

3. Fundamentos

3.1. *Deducciones estructurales y no estructurales*

En aras de situar el rubro fiscal al que pertenecería el beneficio de deducir la totalidad de pagos por colegiaturas, inscripciones y reinscripciones, efectuados a las instituciones educativas de todos los tipos, niveles y grados, que ofertan planes y programas de estudio con reconocimiento de validez oficial, en este apartado se presenta y desarrolla la clasificación de las deducciones bajo la perspectiva de la Corte.

Conforme a lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 25/2017 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las deducciones se clasifican en estructurales y no estructurales.

Deducciones estructurales son aquellas erogaciones que:

(...) deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia.¹⁵

Las palabras en negritas fueron remarcadas para enfatizar sustancia cognoscitiva.

De dicho pronunciamiento se desprende que una deducción estructural tiene efectos en el giro o actividad del negocio, pues determina la base gravable de la empresa e incide en la obtención del ingreso.

Deducciones no estructurales son las erogaciones que:

(...) en principio, no deben considerarse como deducciones, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

Al tratar de interpretar de manera estricta el párrafo que antecede, podrían derivar dos presuntas imprecisiones. Primero, resulta ambiguo que se

¹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Renta. El concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son aplicables para personas físicas y morales contribuyentes del impuesto relativo. *Semanario Judicial de la Federación*, 2017, p 822. [Consulta: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2013873&Semanaario=0>.

arguya, en alusión a las erogaciones no estructurales, que las mismas no deben considerarse como deducciones, cuando el título de su pronunciamiento alude a las deducciones estructurales y no estructurales. Deducciones, al fin y al cabo. Aduce también que no puede considerarse que las deducciones no estructurales incidan en la manifestación de riqueza gravada, cuando la realidad apunta a que son erogaciones que minoran el total de ingresos acumulables para resultar en una base gravable inferior a la que se determinaría de sólo restar las deducciones estructurales. Ciertamente es que no influyen en la obtención de ingresos. Para procurar una interpretación lo más cercana al adjetivo estricto¹⁶ por tratarse de un criterio fiscal que desarrolla elementos de la base gravable, se recurre a un texto que precede como tesis aislada, el cual dilucida el tema tratado por la jurisprudencia en el mismo sentido, aunque en esencia de manera más clara.

Se trata de la Tesis Aislada 1a. XXIX/2007. Precisa que, de interpretar sistemáticamente la LISR, pueden observarse dos tipos de erogaciones

(...) a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones donosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria (...) b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes.

¹⁶ H. Congreso de la Unión. Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019, Artículo 5to. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf

La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.¹⁷

Las palabras en negritas fueron remarcadas para enfatizar sustancia cognoscitiva.

Las deducciones personales, como ejemplo de las deducciones no estructurales, tienen su apartado en el artículo 151 de la LISR, Capítulo XI “De la declaración anual” (perteneciente al Título IV “De las personas físicas”), así como en el numeral 264 del Reglamento de la LISR.

Las deducciones no estructurales indicadas en el texto de la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala, emergen en el mismo sentido que el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, a la luz de las siguientes líneas:

(...) de la evolución de los criterios que ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal, se advierte que se establecieron con base en un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).¹⁸

Durante el análisis del tema “Clasificación de las deducciones”, los términos reconocerse, reconocidas, gratuitas, otorgadas y concederse fueron remarcados con letras negritas. Las dos primeras se ligan a las deducciones estructurales desde el momento en que la Corte argumenta que esta categoría de erogaciones es reconocida por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria; esto es, guardan directa relación con las deducciones autorizadas. Las tres últimas palabras se entienden ligadas a las deducciones no estructurales, pues, según la Corte, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas por el hecho de que su realización no es determinante para la obtención del ingreso; por consiguiente, son beneficios concedidos gratuitamente (dados gratuitamente).

¹⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deducciones. Criterios para distinguir las diferencias entre las contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. *Semanario Judicial de la Federación*, 2007, p. 638. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=173332&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son aplicables para personas físicas y morales contribuyentes del impuesto relativo. *Semanario Judicial de la Federación*, 2017, p. 822. [Consulta: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2013873&Semario=0>

Para reforzar este último punto, el de los beneficios concedidos graciosamente, la Primera Sala, a través de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2011, diferencia dos tipos de deducciones.

(...) 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva (...).¹⁹

(...) 2. No estructurales o “beneficios”, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal (...).

La esencia de la Tesis de Jurisprudencia emitida en 2017 radica en la clasificación de deducciones –estructurales y no estructurales–, entendiéndose por las primeras aquellas que son reconocidas por el legislador en materia del ISR y que además tienen relación con la obtención de ingresos; las segundas, son erogaciones que aunque no están asociadas con la obtención del ingreso, sí conceden el beneficio de disminuir los ingresos para configurar una menor base imponible. Es el nodo de las deducciones no estructurales el rubro donde algunos ubicarían al beneficio de deducir el monto total de colegiaturas, inscripciones y reinscripciones objeto de estudio, pues estos conceptos de erogación no forman parte del espectro de las deducciones autorizadas. Atendiendo al criterio de la Corte, el sólo hecho de constituir erogaciones que no son reconocidas ni otorgadas por el legislador, sino por el Ejecutivo, las excluye del campo jurisdiccional de las deducciones en sí, pues desde el momento en que los pagos por colegiaturas, inscripciones y reinscripciones configuran como estímulo fiscal, deben tener tratamiento en los términos del artículo 39 del CFF, fracción III, y 31 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

¹⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deducciones estructurales y no estructurales. Razones que pueden justificar su incorporación en el diseño normativo del cálculo del Impuesto Sobre la Renta. Semanario Judicial de la Federación, 2011, p.170. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162889&Clase=DetalleTesisBL>.

Del análisis hasta ahora realizado a la clasificación de deducciones, se tienen los elementos para presentar las siguientes dos definiciones originales e inéditas:

Deducciones estructurales son las erogaciones incurridas por los contribuyentes, personas físicas y morales, con la finalidad de ubicar a su actividad en la posibilidad de generar ingresos en atención al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual son reconocidas como autorizadas por el legislador con miras a determinar la base imponible, en los términos que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Deducciones no estructurales son erogaciones que llevan a cabo los contribuyentes, personas físicas y morales que, a pesar de no tener función en la generación de ingresos propios de su actividad, sí inciden en la determinación de la base gravable, en razón de que el legislador les confiere el carácter de concesiones gratuitas, o beneficios, con el fin de atender situaciones equitativas de correspondencia fiscal o extrafiscal por parte del Estado, en el marco de lo dispuesto por la ley en materia de rentas.

3.2 Estímulo fiscal

Perteneciente al Poder Ejecutivo, pero de manera adscrita, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala las atribuciones que confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de los estímulos fiscales. E aquí el texto:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...) IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría.²⁰

El artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, menciona que:

Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

(...) III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.²¹

²⁰ H. Congreso de la Unión. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2020, p. 20. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf

²¹ H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019, p. 68. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

La Tesis Aislada VI.3o.A.60 A (10a.), emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señala:

Los estímulos fiscales son beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución (...), el estímulo fiscal es una acción unilateral del Estado por medio de la cual, en aras de impulsar el desarrollo de cierto sector económico, renuncia parcial o totalmente a los tributos que el contribuyente debería generar con motivo de la actividad que se pretende impulsar.²²

Del análisis realizado, es posible presentar la siguiente definición original e inédita:

Estímulo fiscal es el instrumento de política financiera, económica y social del cual se vale la autoridad hacendaria para establecer beneficios concedidos graciosamente, por razones no estructurales de la contribución, a favor de uno o más sujetos pasivos de la relación tributaria que enfrentan alguna situación de desventaja o desigualdad, con la finalidad de objetivar el fomento de su desarrollo económico o social, en estricto apego a los principios de justicia fiscal.

En el Primer Informe de Gobierno 2018-2019, apartado de Diseño de la Política Educativa, se menciona:

(...) la educación es una condición necesaria para que la población alcance mayores niveles de bienestar (...).

– La educación superior universitaria se contempla como un nivel educativo de carácter obligatorio.²³

Asimismo, señala que:

En el ciclo escolar 2018-2019, el gasto promedio general por alumno fue de 32.4 miles de pesos; en preescolar fue de 19.3 miles de pesos; en primaria de 17.6 miles de pesos; en secundaria de 27 miles de pesos; en bachillerato de 36.9 miles de pesos; en educación profesional técnica de 25.7 miles de pesos y en educación superior de 82.7 miles de pesos. (24).

En el siguiente cuadro se comparan las cantidades contenidas en el decreto de 2011 y el costo de la educación por nivel educativo correspondiente al ciclo escolar 2018-2019 como elementos para recalcar la carga económica que asumen los sujetos pasivos por la educación que contratan para sí y su familia, a través de lo cual se resta responsabilidad al Estado en el sentido de garantizar educación a todos los mexicanos.

²³ Tribunales Colegiados de Circuito de la SCJN, 2019, p. 4540.

²⁴ Presidencia de la República, 2019, p.143, 144.

Cuadro 1
Comparativo del gasto promedio por nivel por alumno

Nivel educativo	Costo 2010 (cuarto informe de labores SEP)	Costo primer informe de gobierno 2018-2019	Diferencia
Preescolar	14 200.00	19 300.00	5 100.00
Primaria	12 900.00	17 600.00	4 700.00
Secundaria	19 900.00	27 000.00	7 100.00
Profesional técnico	17 100.00	25 700.00	8 600.00
Bachillerato	24 500.00	36 900.00	12 400.00
Educación superior*	54 800.00	82 700.00	27 900.00

Fuente: Cuarto Informe de Labores y Primer Informe de Gobierno 2018-2019.

*No considerada en el Decreto.

A continuación se presenta la comparación del gasto promedio anual del Estado, por alumno y ciclo escolar, en los distintos niveles educativos desde los ciclos escolares 2009-2010 y hasta 2018-2019 que lleva a identificar que la primera y la última columna son las que reflejan, respectivamente, las cifras contenidas en los límites del estímulo fiscal tutelado en el decreto de 2011 y las cifras que hoy debería contemplar, al menos, el mismo estímulo fiscal:

Cuadro 2
Gasto promedio anual por nivel por alumno en cada ciclo escolar

	Cuarto informe de gobierno ciclo escolar 2009-2010	Quinto informe de gobierno ciclo escolar 2010-2011	Sexto informe de gobierno ciclo escolar 2011-2012	Primer informe de gobierno ciclo escolar 2012-2013	Segundo informe de gobierno ciclo escolar 2013-2014
Preescolar	14 200.00	14 200.00	14 900.00	15 500.00	16 200.00
Primaria	12 900.00	12 900.00	13 500.00	14 100.00	14 700.00
Secundaria	19 900.00	19 800.00	20 700.00	21 600.00	22 500.00
Profesional técnico	17 100.00	18 800.00	20 200.00	21 000.00	21 800.00
Bachillerato	24 500.00	27 000.00	29 100.00	30 200.00	31 300.00
Educación superior	54 800.00	60 500.00	65 100.00	67 600.00	67 600.00

Conclusión. cuadro 2

	Tercer informe de gobierno ciclo escolar 2014-2015	Cuarto informe de gobierno ciclo escolar 2015-2016	Quinto informe de gobierno ciclo escolar 2016-2017	Sexto informe de gobierno ciclo escolar 2017-2018	Primer informe de gobierno ciclo escolar 2018-2019
Preescolar	16 800.00	17 500.00	18 100.00	18 700.00	19 300.00
Primaria	15 300.00	15 900.00	16 500.00	17 000.00	17 600.00
Secundaria	23 500.00	24 400.00	25 300.00	26 100.00	27 000.00
Profesional técnico	22 600.00	23 400.00	24 100.00	24 800.00	25 700.00
Bachillerato	32 400.00	33 500.00	34 600.00	35 700.00	36 900.00
Educación superior	72 700.00	75 200.00	77 500.00	79 900.00	82 700.00

Fuente: Informes de Gobierno

3.3 Impacto que tendría un incremento del estímulo fiscal en la determinación del ISR

Con la finalidad de hacer patente el efecto que produciría la modificación, a valores de hoy, de los límites contenidos en el decreto de 2011, orientado a beneficiar a los contribuyentes que realizan pagos por servicios educativos, específicamente en el rubro de colegiaturas, a continuación, se hacen los cálculos para determinar el ISR bajo tres escenarios diferentes.

Se efectúa un ejemplo de cálculo con el que se determina el ISR a una persona física con ingresos anuales de 240 000 pesos, quien realizó pagos a una institución privada con planes y programas que cuentan reconocimiento de validez oficial de estudios en el nivel bachillerato, incluyendo la inscripción pagada durante el ejercicio fiscal 2019, conceptos que suman 48 000 pesos.

Al caso se adicionaron considerados los siguientes supuestos:

1. Límite de deducción de colegiaturas en el nivel bachillerato de acuerdo con el decreto de 2011 vigente.
2. Límite de deducción de colegiaturas en el nivel bachillerato, tomando en consideración el costo del ciclo escolar 2018-2019, señalado en el Primer Informe de Gobierno; es decir, a valores de hoy.
3. Deducción total de colegiatura e inscripción a valores reales en el nivel bachillerato; esto es, tomando en cuenta la totalidad de los pagos efectuados por la persona física en 2019 a valores de la realidad pragmática.

Se determina el ISR en cada supuesto. Se empleó la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2019, publicada en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.²⁴

Cuadro 3
Determinación del impuesto sobre la renta anual ejercicio 2019

	Límite anual de deducción decreto 2011	Límite anual de deducción primer informe de gobierno 2018-2019	Total pagado de deducciones por colegiatura e inscripción 2019
Ingreso acumulable	240 000.00	240 000.00	240 000.00
Menos: pagos por servicios educativos	24 500.00	36 900.00	48 000.00
Base gravable	215 500.00	203 100.00	192 000.00
Menos: límite inferior	144 119.24	144 120.24	144 120.24
Excedente	71 380.76	58 979.76	47 879.76
Por: % sobre excedente	21.36%	21.36%	21.36%
Impuesto marginal	15 246.93	12 598.08	10 227.12
Más: cuota fija	15 262.49	15 262.49	15 262.49
Impuesto a cargo	30 509.42	27 860.57	25 489.61
Menos: ISR retenido	35 512.00	35 512.00	35 512.00
Impuesto a pagar (a favor)	(5 002.58)	(7 651.43)	(10 022.39)

Fuente: Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2019.

Como se observa, la deducción del total de pagos efectuados por concepto de colegiaturas e inscripción (en su caso reinscripción), posibilita la determinación de un saldo a favor superior (100.34%) más que el determinado con los valores tutelados por el decreto de 2011 vigente, específicamente en el caso bajo este supuesto, lo que redundaría en un ingreso que la persona física podría aprovechar en beneficio de su familia en actividades de convivencia social, esparcimiento o para la atención de la salud física y/o emocional.

²⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ANEXOS 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020.

Ante la falta de actualización del decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas respecto de los pagos por servicios educativos, se somete a la consideración del lector la propuesta de Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que permita la deducción total de los montos que se paguen por colegiaturas, inscripciones y reinscripciones en todos los tipos, niveles y grados de educación con reconocimiento de validez oficial.

Enseguida se configura el estímulo fiscal como una propuesta cercana a cómo sería concedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tutelado por un decreto expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en plenas funciones.

4. Resultados

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas con relación a los pagos por servicios educativos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

Considerando

Que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país, de ahí que acorde con los objetivos formulados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, resulta indispensable apoyar todo esfuerzo en esta importante materia;

Que además de fortalecer la consecución del objetivo de lograr una mayor cobertura y permanencia en el sistema educativo nacional, a través de los programas presupuestales existentes, es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación

de sus integrantes, señaladamente en la educación de todos los tipos -básico, medio superior y superior-;

Que en tal sentido, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas a efecto de que en la determinación de su Impuesto Sobre la Renta anual puedan disminuir los pagos efectuados por concepto de los servicios de enseñanza que realicen para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vivan en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, para los tipos de educación básico, medio superior y superior, cuando dichos pagos se realicen a instituciones educativas privadas del país que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

Que el estímulo fiscal de referencia permitirá fortalecer la economía familiar en la medida en que, en la determinación de su Impuesto Sobre la Renta anual, quienes dentro de ellas realicen los pagos que se mencionan, puedan disminuir el gasto por los servicios de enseñanza en comento, ya que ello generará una mayor disponibilidad de recursos en el hogar;

Que de esta forma, la disponibilidad de mayores recursos tendrá como efecto que las familias los destinen a otros rubros de gasto indispensables para el mejoramiento y bienestar en el hogar, mismos que incidirán positivamente al desarrollo de la paz social y al cuidado de la salud pública, tanto física como emocional.

Que con el fin de garantizar que el beneficio fiscal se aplique a los pagos por los servicios de enseñanza, dados por colegiaturas y cuotas de inscripción o reinscripción para cubrir el servicio educativo del alumno de conformidad, correspondan con los planes y programas autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad competente, con el fin de evitar que se incorporen como pago de servicios de enseñanza, conceptos que no estén directamente vinculados con ésta;

Que en tal sentido, se precisa que no se considera parte de la colegiatura los costos administrativos como los servicios o bienes complementarios tales como material didáctico, útiles, libros, uniformes, actividades extra escolares, entre otros.

Que con el fin de evitar que el beneficio de referencia se duplique, se establece que el mismo no sea aplicable en la medida en que las personas que reciban los servicios educativos también reciban becas o apoyos de carácter

público para pagar dichos servicios, tomando en consideración, dentro de la parte no aplicable, sólo la porción cubierta por la beca;

Que el estímulo de referencia constituye una medida que redundará en beneficio del gasto en educación de las familias, por lo que, para que dicho beneficio cumpla su objetivo, es importante establecer mecanismos para su debido control y fiscalización, toda vez que se trata de recursos públicos;

Que derivado de lo anterior, y en concordancia con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, se estima conveniente condicionar la aplicación del estímulo a que el pago de las colegiaturas, cuotas de inscripción o reinscripción se realice a través de cheques nominativos, así como de medios electrónicos tales como las transferencias y los pagos con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios educativos de emitir facturas electrónicas, y

Que finalmente el costo de esta medida no afectará los programas de gasto, ya que se cubrirá con las economías que al efecto genere el gobierno federal, sin que además se afecten de manera alguna los programas substantivos destinados a la educación en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

Artículo primero: se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo tercero del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que el total de pagos sea para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno dados por las colegiaturas, así como por las cuotas de inscripción o reinscripción, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente artículo no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente artículo cuando las personas mencionadas en el primer párrafo del mismo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de este artículo, los hijos adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste. Para determinar el área geográfica del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo segundo: los pagos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo primero de este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Artículo tercero: la cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo primero del presente Decreto serán las efectivamente pagadas en el comprobante fiscal digital por Internet en el monto que corresponda por concepto de servicios de enseñanza del alumno, dados por las colegiaturas, así como las cuotas de inscripción o reinscripción.

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se

podrá disminuir conforme al artículo primero del presente Decreto, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo del artículo primero.

Artículo cuarto: el Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO: el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los pagos a que se refiere el artículo primero de este instrumento que correspondan a los servicios a que el mismo se refiere, proporcionados a partir del 1 de enero de 2020.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los dos días de marzo de dos mil veinte.- Andrés Manuel López Obrador; Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Arturo Herrera Gutiérrez.- Rúbrica.

5. Conclusiones

Se desarrolló una propuesta de estímulo fiscal dirigido a las personas físicas que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR, consistente en la deducción total de los montos que pagan por concepto de servicios educativos particulares (colegiaturas, inscripciones y reinscripciones de los contribuyentes, su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes y descendientes en línea recta) en todos los tipos, niveles y grados de educación con reconocimiento de validez oficial. El estímulo favorece la intención de dichos contribuyentes de erogar recursos originalmente no contemplados dentro de su economía, en actividades encauzadas a la convivencia o al esparcimiento familiar, así como a la liquidación de deudas, las cuales pueden incidir positivamente en su salud física y emocional como en la de sus familias. El estímulo fiscal propuesto incentivará, sin

duda, la educación y alentará el fortalecimiento de la economía familiar en el contexto desolador de la pandemia por COVID-19.

De los cálculos realizados para la determinación del ISR en el segundo y tercero de los escenarios en que se deducen el gasto promedio anual por alumno a cargo del Estado, por ciclo escolar y nivel educativo, al igual que las cantidades pagadas por colegiaturas y cuotas de inscripción, se pudo apreciar que se obtiene un resultado a favor de la economía familiar de la persona física cuyos cálculos se hicieron; situación que le posibilita erogar recursos económicos adicionales obtenidos por razones no estructurales, destinados a actividades de convivencia o de esparcimiento familiar, así como a la liquidación de deudas, las cuales pueden incidir positivamente en la salud física y emocional, suya y de su familia en un ambiente incierto generado por el coronavirus.

El enunciado recursos económicos adicionales obtenidos por razones no estructurales se remarcó objeto de exaltar que los recursos constituyen el nexo que asocia a las variables independiente y dependiente de la investigación, pues de no disponer de esa porción financiera adicional (atribuible al resultado de ampliar el estímulo económico dirigido a los pagos por servicios educativos), el contribuyente no podría incurrir en erogaciones suficientes para el desarrollo de las actividades o actos que se mencionan en el párrafo que antecede.

El Estado Mexicano puede resultar beneficiado por otorgar el estímulo fiscal que se propone, dado que alentaría a un mayor número de mexicanos a pagar los servicios educativos particulares, aspecto que disminuiría el gasto público (gasto promedio anual por nivel por alumno en cada ciclo escolar) a los valores que la Secretaría de Educación Pública (SEP) entra al titular del Ejecutivo para los efectos de su Informe Anual Presidencial.

Mientras mayor sea el número de mexicanos decididos a pagar servicios educativos provistos por la iniciativa privada, mayor será la cobertura de la educación en México.

Se recomienda investigar las siguientes líneas de investigación relacionadas con la presente:

- ¿Deben incluirse como parte del estímulo fiscal los gastos de titulación en educación superior?
- ¿Han de considerarse los gastos por la adquisición de libros de texto en educación privada, equivalentes al gasto promedio por alumno por ciclo escolar y nivel de estudio a cargo del Estado?

- ¿A cuánto ascendería el ahorro del Estado por la decisión de los contribuyentes de invertir en su propia educación y la de su familia, a partir de la ampliación del estímulo fiscal contenido en el decreto de 2011?
- ¿Cuál sería el impacto negativo, a valores relativos, sufrido en la economía de las familias debido a la pandemia por COVID-19, tanto para las que ninguno de sus integrantes perdió su fuente formal de ingresos, como para las que cuentan con al menos un integrante o más que sí perdió (perdieron) su fuente formal de ingresos?
- ¿A cuánto ascenderían los ingresos por incorporación a la SEP por estudiante, por nivel de estudios y por ciclo escolar, tomando en cuenta el total de discentes que a partir del estímulo fiscal decidan estudiar en escuelas privadas?

Referencias

- Calderón Hinojosa, Felipe de Jesús. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México, 2011. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011.
- Comisión de Desarrollo Social del Senado de la República. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ciudad de México. Senado de la República, 1981. [Consulta: 12 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.
- Coparmex. Propuesta Coparmex de Reforma Fiscal. Ciudad de México, México, 2017. [Consulta: 11 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.coparmex.org.mx/downloads/ENVIOS/COMPILACION_PROPUESTA_DE_REFORMA_FISCAL.pdf.
- Fócil Pérez, Juan Manuel. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. Gaceta Parlamentaria, 2018. [Consulta: 19 de mayo de 2020] Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-29-1/assets/documentos/Inic_PRD_Art.151_ISR_291118.pdf.

- Forbes Staff. Confirman primer positivo de coronavirus Covid-19 en México. Forbes México, 28 de febrero, 2020. [Consulta: 11 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/confirman-el-primer-caso-de-coronavirus-covid-19-en-mexico/>.
- Fuentes Solís, Víctor Oswaldo. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. [Consulta: 13 de marzo de 2020] Gaceta Parlamentaria, 2019. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-03-1/assets/documentos/26-Inic_PAN_Sen_Fuentes_Art_151_Impuesto.pdf.
- H. Congreso de la Unión. Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf.
- H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf.
- H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf.
- H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf.
- H. Congreso de la Unión. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2020. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf.
- Hernández Santoyo, Juan Carlos. Manual de investigación para estudiantes, egresados y profesionales en impuestos, orientado al armado de un anteproyecto y un informe final (caso práctico de maestría). Universidad Mexicana Plantel Polanco, Ciudad de México, 2019.
- Juárez, Edgar. Verdadero golpe económico para México por Covid-19 será entre abril y junio: CIBanco. El Economista, 5 de mayo, 2020. [Consulta: 28 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/economia/Verdadero-golpe-economico-para-Mexico-por-Covid-19-sera-entre-abril-y-junio-CIBanco-20200505-0084.html>.
- Morgan Navarrete, Tania Margarita. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura. Gaceta Parlamentaria, 2014. [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/49084.
- Narro Robles José, Martuscelli Quintana, Jaime y Barzana García, Eduardo. Plan de diez años para desarrollar el Sistema Educativo Nacional. Plan Educativo Nacional, 2012.

- [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.planeducativonacional.unam.mx>.
- Organización Mundial de la Salud. Consejos de la OMS sobre viajes internacionales y comercio en relación con el brote de neumonía causado por un nuevo coronavirus en China, 2020. [Consulta: 13 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.who.int/ith/2020-0901_outbreak_of_Pneumonia_caused_by_a_new_coronavirus_in_C/es/.
- Organización Mundial de la Salud. La OMS y los dirigentes de China debaten sobre los próximos pasos en la batalla contra el brote por coronavirus, 2020. [Consulta: 13 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/28-01-2020-who-china-leaders-discuss-next-steps-in-battle-against-coronavirus-outbreak>.
- Organización Mundial de la Salud. Los nombres de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y del virus que la causa, 2020. [Consulta: 13 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-\(covid-2019\)-and-the-virus-that-causes-it](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-(covid-2019)-and-the-virus-that-causes-it).
- Organización Mundial de la Salud. Expertos y entidades de financiación de todo el mundo establecen prioridades para la investigación de la COVID-19, 2020. [Consulta: 18 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/12-02-2020-world-experts-and-funders-set-priorities-for-covid-19-research>.
- Organización Mundial de la Salud. Alocución de apertura del Director General de la OMS en la Rueda de Prensa sobre la COVID-19, 11 de marzo, 2020. [Consulta: 18 de abril de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.
- Peña Nieto, Enrique. Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2013. [Consulta: 18 de abril de 2020] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/.
- Presidencia de la República. Primer Informe de Gobierno 2018-2019, Gobierno de México, Ciudad de México, 2019. [Consulta: 18 de abril de 2020] Disponible en: <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/PRIMER-INFORME-DE-GOBIERNO-2018-2019.pdf>.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deducciones. Criterios para distinguir las diferencias entre las contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. Semanario Judicial de la Federación,

2007. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=173332&Clase=DetalleTesisBL>.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deducciones estructurales y no estructurales. Razones que pueden justificar su incorporación en el diseño normativo del cálculo del Impuesto Sobre la Renta. Semanario Judicial de la Federación, 2011. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162889&Clase=DetalleTesisBL>.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ANEXOS 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, 2019. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Ciudad de México, México. Tratados Internacionales Secretaría de Relaciones Exteriores, 2020. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=142&depositorio=0.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Ciudad de México, México. Tratados Internacionales Secretaría de Relaciones Exteriores, 2020. [Consulta: 18 de mayo de 2020] Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=117&depositorio=D.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Renta. El concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son aplicables para personas físicas y morales contribuyentes del impuesto relativo. Semanario Judicial de la Federación, 2017. [Consulta: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2013873&Semanario=0>.
- Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deducciones. Criterios para distinguir las diferencias entre las contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la luz del estímulo fiscal. Semanario Judicial de la Federación, 2019. [Consulta: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020462&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.